

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MVM, INC.

(Patrono o Compañía)

Y

**UNITED GOVERNMENT SECURITY
OFFICERS OF AMERICAN,
LOCAL 33**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-666

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO NÚM.: A-06-869*

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 23 de agosto de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el mismo día al finalizar la vista.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR MVM, INC., en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Jason M. Branciforte, Representante Legal y Portavoz; Sra. Lettler Mentelson, Representante del

* Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva.

Patrono; Sr. Luis Torres, Gerente en Puerto Rico y Representante del Patrono; y el Sr. Manuel Torres, Gerente de Operaciones en el Caribe y Testigo.

POR LA UNITED GOVERNMENT SECURITY OFFICERS OF AMERICAN LOCAL 33, en adelante “la Unión”, no se presentó representación alguna para la vista, ni solicitó la posposición de la misma a pesar de haberse citado con tiempo suficiente.

La Sra. Kathleen Ruiz, querellante, compareció acompañada del Lcdo. Raúl Santiago Meléndez. Éste fue contratado por la querellante en su aspecto personal, por lo que el mismo no representa a la Unión, quien a pesar de haberse notificado con tiempo suficiente, ningún representante de ésta compareció a la vista. El Lcdo. Raúl Santiago Meléndez es únicamente responsable de velar por los mejores intereses de su clienta, no obstante éste no fue contratado por la Unión ni representa a la misma en el caso de autos.

También estuvo presente el Sr. Gilbert Maurice, Traductor.

II. SUMISIÓN

POR EL PATRONO:

Determinar si el caso es o no arbitrable en su aspecto sustantivo y procesal. De ser arbitrable, que el Árbitro reseñale la vista en sus méritos.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de sumisión presentado por el Patrono.

¹ Artículo XIV – Sobre la Sumisión

III. PRUEBA DOCUMENTAL**PATRONO**

Exhibit 1. Contrato Básico entre MVM, Inc. y el Gobierno Federal.

Exhibit 2. Aviso de cambio de estatus de empleada de la Sra. Kathleen Ruiz,
fechado el 23 de octubre de 2003.

Exhibit 3. Copia de la página 38 y 39 del contrato básico.

Exhibit 4. Reportes de inspección de los guardias contratados. (GSA 2820).

Exhibit 5. Dos querellas referentes al caso de la Sra. Kathleen Ruiz.

Exhibit 6. Querella referente al despido de la Sra. Kathleen Ruiz.

Exhibit 7. Solicitud para la designación o selección de Árbitro.

Exhibit 8. Convenio Colectivo entre MVM, Inc. y United Government Security
Officers of America, local 33.

Exhibit 9. Adjudicación desfavorable para guardia, referente a la Sra. Kathleen
Ruiz.

Exhibit 10. Reporte de inspección de guardia contratado, (GSA 2820), referente a
la Sra. Kathleen Ruiz.

Exhibit 11. Reporte de inspección de guardia contratado, (GSA 2820), referente a
la Sra. Kathleen Ruiz.

Exhibit 12. Copia de cambio de estatus sobre el despido de la Sra. Kathleen Ruiz.

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Exhibit 13. Copia de cambio de estatus final sobre el despido de la Sra. Kathleen Ruiz.

IV. ALEGACIONES

El Patrono alegó que el caso no es arbitrable en su aspecto sustantivo, ya que el Convenio Colectivo entre las partes no puede ir contra el contrato o acuerdo que el Patrono sostiene con el Gobierno Federal. En ese contrato, se estipula que el Gobierno Federal decide quien puede o no trabajar para MVM, ya que éstos deciden si el empleado puede o no estar en las instalaciones del servicio secreto de los Estados Unidos. Sostuvo, que si el Gobierno Federal desautoriza a un empleado, MVM tiene que remover al empleado y trasladarlo a otra área.

En cuanto al asunto de arbitrabilidad procesal, el Patrono alegó que el caso de ser arbitrable sustantivamente, no lo es en su aspecto procesal, ya que la querellante incumplió con el proceso de quejas y agravios al presentar la querella para arbitraje en septiembre de 2004, cuando el Patrono la había despedido para enero de 2004. Sostuvo que la querellante tenía diez (10) días laborables para presentar su querella al foro pertinente y que no fue hasta meses después cuando presentó la misma.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

En primera instancia, debemos resolver si la controversia de autos es o no arbitrable sustantivamente.

En cuanto a lo alegado por el Patrono, sobre la autorización necesaria por el Gobierno Federal y de su capacidad para remover de área a los empleados, debemos reconocer su validez en el asunto.

El Convenio Colectivo entre las partes no puede conceder ni reconocer derechos, los cuales no están al alcance de una de las partes. En el caso de autos, el Patrono puede contratar sus empleados conforme a sus reglas internas. Éstas están supeditadas a los acuerdos, poderes y competencia otorgada por el Gobierno Federal, quien es al fin de cuentas, quien decide quién puede o no entrar a las instalaciones de trabajo. No obstante, el Convenio estipula que el empleado debe ser removido de puesto, no despedido. Para luego realizar un análisis de su capacidad, aptitud, desempeño y disponibilidad de trabajo en otra área. El empleado, de aprobar satisfactoriamente dicho análisis, sigue trabajando con el Patrono, pero en una nueva área, y si no aprueba el mismo, entonces es despedido. Sin embargo, es el Gobierno Federal, quien decide si finalmente acepta o no dicho cambio. Si el resultado final fuese negativo para el empleado, éste, conforme al Convenio Colectivo, puede presentar su queja o reclamación, formalmente, para discutir y resolver la misma.

En el caso de autos, a base de las evaluaciones realizadas por el Gobierno Federal, el Patrono removió del puesto que ocupaba a la Sra. Kathleen Ruiz. La querellante fue suspendida en el inicio, pero, al no poder el Patrono ubicarla en otro puesto dado los resultados de las subsiguientes evaluaciones realizadas, decidió finalmente despedirla. A pesar de dicho resultado, la querellante tenía el derecho de

presentar su reclamación formalmente para resolver dicho asunto. Es por tal razón que ésta presentó su caso ante éste foro.

Conforme a lo antes expuesto, no podemos resolver que éste foro carece de autoridad en su aspecto sustantivo para resolver la controversia de autos, ya que la querellante tenía el derecho de cuestionar las evaluaciones, mediante el procedimiento de resolución de querellas acordado en el Convenio.

B. ARBITRABILIDAD PROCESAL

En segunda instancia debemos resolver si el caso de marras es o no arbitrable en su aspecto procesal.

En el caso de autos, según demuestra la prueba documental admitida refleja que el caso que surgió con una querella, presentada por la Unión en enero de 2004, no fue hasta septiembre del mismo año, que se presentó en arbitraje. El Convenio Colectivo es claro y dispone de un procedimiento de procesar querellas, con términos para su proceso.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso entre la Hermandad Unión Empleados del Fondo v. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 51 (1982), dispone que una vez se negocia un procedimiento de quejas y agravios, éste debe ser de estricto cumplimiento.

En el caso de autos el período de tiempo tomado por la Unión para presentar la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, fue uno excesivo y contrario a lo

dispuesto en el Convenio. No tan solo incumplieron con su responsabilidad de asistir en representación de la querellante a la vista, sino que tampoco cumplieron con los términos dispuestos en el Convenio para la tramitación de la querella.

VI. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, determinamos que el caso de marras es arbitrable en su aspecto sustantivo, más no así en su aspecto procesal. Se ordena el cierre con perjuicio del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 30 de septiembre de 2005.

MIGUEL A. RIVERA SANTOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 30 de septiembre de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA KATHLEEN RUIZ
VICEPRESIDENT
UNITED GOVERNMENT SECURITY
PO BOX 270228
SAN JUAN PR 00927-0228

SR LUIS TORRES
PROJECT MANAGER MVM, INC.
G-59 EDIF FEDERICO DEGETAU
150 AVE CHARDÓN
SAN JUAN PR 00918

LAUDO DE ARBITRAJE

8

**CASOS NÚM.: A-05-666
A-06-869**

LCDO RAÚL SANTIAGO MELÉNDEZ
SANTIAGO - MELÉNDEZ
432 CÉSAR GONZÁLEZ
SAN JUAN PR 00918

LCDO JASON M BRANCIFORTE
COUNSEL MVM, INC.
1225 I STREET
NW SUITE 1000
WASHINGTON DC 20005

JANETTE TORRES CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III